



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por una inundación en una parcela de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 503/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 2 de junio de 2006, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados por la inundación de 3.000 m² de la parcela 12 del polígono 9 del término municipal de xxxxx. Señala que la inundación es consecuencia del aumento del nivel del agua del arroyo xxxxx, producido por el dique que se ha construido para desviar las



aguas residuales del arroyo y que no lleguen al río xxxxx. Reclama como indemnización 300,00 euros.

Segundo.- El 12 de junio de 2006, el Delegado Territorial nombra instructora del procedimiento, lo que es notificado al interesado el 17 de junio.

Tercero.- Mediante escrito fechado el 13 de junio de 2006, la instructora del procedimiento solicita de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas informe sobre la reclamación presentada y, en caso de ser favorable, sobre la tasación económica del daño alegado.

Con fecha 22 de enero de 2007, la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite el informe solicitado manifestando lo siguiente:

“El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido `xxxxx de xxxxx´ incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye la Laguna de xxxxx con el número xxxxx. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido los desbordamientos que causaron los daños.

»Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, se observaron daños causados por el agua al desbordarse el by-pass del xxxxx cuando éste se cierra para impedir que las aguas sucias del arroyo xxxxx entren en el vaso lagunar. Este hecho provoca la subida de nivel del arroyo y el consiguiente desbordamiento por los puntos de menor cota, inundando la finca adyacente.

»La cuantía de la indemnización, como consecuencia del funcionamiento del servicio público, correspondiente a los daños producidos en el polígono 9, parcela 12, según la valoración realizada por el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, asciende a 235,20 euros”.



A dicho escrito se adjunta el informe de valoración de los daños citado, de fecha 1 de diciembre de 2006, que expresamente señala como causa de los daños "la inundación provocada por el exceso de agua al proceder en el otoño pasado al anegamiento de la Laguna de xxxxx por la Consejería de Medio Ambiente".

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia (notificado el 27 de enero de 2007), no consta que el interesado haya presentado alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 12 de marzo, la Administración requiere al reclamante para que aporte la documentación acreditativa de la titularidad o, en su caso, del derecho que ostente como cultivador sobre las parcelas afectadas. Atendiendo dicho requerimiento, el interesado aporta copia compulsada de la solicitud única de la PAC correspondiente al año 2006.

Sexto.- Con fecha 17 de abril se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar al interesado en la cantidad de 235,20 euros.

Séptimo.- El 30 de abril la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por una inundación en una parcela de su propiedad, aledaña a la Laguna de xxxxx (incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas).

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 2 de junio de 2006, antes de transcurrir un año desde que se produjo el hecho causante que, según el informe de valoración de daños, tuvo lugar en otoño de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado con anterioridad, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de la Comunidad por los daños alegados, al quedar acreditado que éstos se han producido como consecuencia de la actividad de la Administración, -al desbordarse el "by-pass" del xxxxx cuando éste se cierra para impedir que las aguas sucias del arroyo



entren en el vaso lagunar- en la Laguna de xxxxx, espacio natural protegido incluido en el Catálogo de Zonas Húmedas.

Cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 5 de junio de 1997), que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

En el caso examinado, los daños se han producido como consecuencia de la recuperación de una laguna por parte de la Administración, de tal suerte que existe relación de causalidad entre el servicio público y el daño. Así lo expresa la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas en su informe. Por ello, cabe imputar a la Administración el resultado dañoso, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, modificado por el Decreto 125/2001, de 19 de abril, aprueba el catálogo de zonas húmedas y establece su régimen de protección, incluyendo como tal a la Laguna de xxxxx, del municipio de xxxxx.

Por su parte, el convenio específico de colaboración suscrito el 5 de julio de 2005 entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de xxxxx, para la gestión del humedal de xxxxx de xxxxx, vigente en la fecha en que acontecieron los hechos –otoño de 2005-, indica expresamente que la gestión del citado humedal es competencia de dicha Consejería.

En virtud de los fundamentos examinados y de acuerdo asimismo con el pronunciamiento del Consejo de Estado en una cuestión idéntica a la ahora examinada, y abordada en su Dictamen 649/2000, de 13 de abril, así como las estudiadas por este Consejo Consultivo en sus dictámenes 1006/2005, de 24 de noviembre, 629/2006, de 6 de julio, y 1179/2006, de 11 de enero de 2007, ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.



7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (235,20 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se obran en el expediente, que no han sido desvirtuados por el reclamante. Ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como acertadamente señala la propuesta de resolución.

8ª.- Finalmente, se advierte la existencia de un error en la propuesta de resolución, por cuanto que en el antecedente de hecho cuarto se señala que el reclamante, en el trámite de audiencia, ha mostrado su disconformidad con la valoración realizada por la Administración, mientras que en el fundamento de derecho IV se indica que no ha realizado alegaciones. Debe corregirse dicho error.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por un importe de 235,20 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por una inundación en una parcela de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.